Expediente: **1409/25**
Carátula: **PUERTAS DIEGO ORLANDO C/ MAMANI RAMON ALEJANDRO Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27273901189 - PUERTAS, DIEGO ORLANDO-ACTOR
90000000000 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -DEMANDADO
90000000000 - MAMANI, RAMON ALEJANDRO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 1409/25

H105026098625

JUICIO: "PUERTAS DIEGO ORLANDO c/ MAMANI RAMON ALEJANDRO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)". EXPTE. N° 1409/25.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

REFERENCIA: Para resolver el pedido de declaración de insolvencia del demandado solicitado por la parte actora.

ANTECEDENTES:

1. Mediante presentación del 08/09/2025, la letrada apoderada de la parte actora, Dra. Leda María Atterbury, promovió acción meramente declarativa, a fin de que declare la insuficiencia patrimonial del empleador Ramón Alejandro Mamaní con domicilio en calle Costa Rica N°848, de esta ciudad, y en consecuencia ordene la cobertura por el Fondo de Garantía (art. 29 LRT) del capital reconocido a su mandante en la sentencia firme dictada en el Expte. N° 1527/21, radicado en este Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, absteniéndose de reclamar intereses, costas u honorarios contra el Fondo; y; subsidiariamente, para el hipotético caso de que considere que el Fondo sólo cubre “prestaciones dinerarias LRT”, condene al Fondo a abonar como mínimo el monto equivalente a la prestación dineraria sistémica que habría correspondido por Incapacidad Total y Permanente (100%), conforme parámetros de la LRT, sin accesorios.

Alega que en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Juez subrogante del Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, al declarar la nulidad del trámite incidental promovido en el Expte. N.° 1527/21 “Puertas Diego Orlando c/ Mamani Ramón Alejandro s/ Accidente de Trabajo”, viene en tiempo y forma a denunciar expresamente la conexidad entre dicho expediente principal y el presente proceso sumarísimo.

Arguye que la sentencia firme del 18/10/2024 dictada en el Expte. N.° 1527/21 constituye el antecedente directo y necesario de esta acción, dado que en aquél condené al Sr. Ramón Alejandro Mamani al pago de la suma de $ 91.367.867,36 en concepto de capital indemnizatorio y

prestaciones en especie, derivadas del infortunio laboral que le ocasionó a su representado una incapacidad total y permanente del 100%.

Sostiene, que del cúmulo de informes registrales y bancarios diligenciados surge la ausencia de inmuebles, cuentas y actividad económica de entidad a nombre del condenado; sólo constan bajo su titularidad dos rodados (motovehículos) de bajo valor de mercado, que no superan —en conjunto— los $300.000/$ 500.000, cifra que considera irrisoria frente al capital reconocido.

Afirma que la valuación fiscal del motovehículo Motomel C150 - dominio 130IBW – modelo 2012, es de $ 255.200; y la del motovehículo Konisa C115 - dominio 659DHC – modelo 2006, es de $ 417.000. La primera de ellas, con una antigüedad de 13 años y con más de 5 años de deuda por impuesto a los automotores (Rentas Tucumán); y la segunda, con antigüedad de 19 años y ni siquiera tiene radicación en la Provincia.

El trámite incidental previo tendiente a la declaración de insuficiencia fue anulado por el juez subrogante por entender que corresponde sumarísimo meramente declarativo (art. 29 LRT/dec. 334/96).

La brecha entre el capital reconocido y el ínfimo o nulo patrimonio ejecutable del condenado torna imprescindible la declaración judicial de insuficiencia y la activación del Fondo de Garantía, al menos por las prestaciones dinerarias equiparables a las de la LRT.

En lo que refiere al derecho aplicable, alega que el Art. 29 LRT y Dec. 334/96 Art. 19: prevén la declaración judicial de insuficiencia patrimonial y la cobertura por el Fondo de Garantía de las prestaciones debidas al trabajador cuando el empleador es no asegurado e insolvente. El inc. 5 del Art. 19 excluye expresamente intereses, costas y gastos, pero no excluye el capital de condena.

Arguye, que aún cuando la condena se dictó por vía civil (reparación integral), el núcleo patrimonial derivado de la ITP 100% es materialmente asimilable a la “prestación dineraria por incapacidad definitiva” del régimen LRT. Por ello, en lo principal solicita la cobertura del capital reconocido (sin accesorios) y, en subsidio, el pago del monto equivalente a la prestación dineraria sistémica (ITP 100%).

Continúa relatando que el infortunio que dio origen a la condena firme es, sin lugar a dudas, un accidente de trabajo ocurrido mientras el actor prestaba tareas en relación de dependencia para el demandado conforme fuera declarado en la sentencia definitiva de fecha 18/10/2024, que tuvo por acreditada la existencia del vínculo laboral y el carácter laboral del siniestro.

Manifiesta que el hecho de que su representado, haya optado por la vía civil, no implica en modo alguno que el hecho pierda su naturaleza laboral ni que el trabajador deje de ser un sujeto protegido por la LRT y por el art. 14 bis CN.

En esta línea señala, que el trabajador incapacitado total es sujeto de tutela preferente (art. 14 bis CN), por lo que rigen el principio protectorio, el principio de razonabilidad, el principio de igualdad real (art. 16 y 75 inc. 23 CN), el acceso a justicia (art. 18 CN) y los compromisos internacionales (CADH art. 8 y 25; PIDESC; OIT 155 y 173).

Argumenta que un diseño que deja ilusorio el derecho reconocido por sentencia firme por la sola opción de la vía más beneficiosa (derecho común) deviene irrazonable y discriminatorio frente a un trabajador 100% incapacitado, postrado en una silla de rueda de por vida. Negarle la cobertura del Fondo por haber ejercido su derecho constitucional de optar por la acción civil (más amplia y protectoria) implica una forma de discriminación inversa: El trabajador que siguió la vía limitada de la LRT sí accede al Fondo, pero el trabajador que optó por la vía civil, en busca de una reparación

integral, queda completamente desprotegido si el empleador es insolvente.

El resultado de todo ello es una desigualdad arbitraria, dado quien más necesita tutela (incapacidad absoluta, empleador insolvente) es quien menos la recibe, quedando a merced de un crédito incobrable. Este diseño normativo contradice el principio de progresividad de los derechos sociales (art. 26 CADH y art. 2 PIDESC), que impide retroceder en la protección efectiva del trabajador.

Por ello, la interpretación restrictiva no puede sostenerse constitucionalmente, por cuanto el sistema debe garantizar al menos el acceso al capital indemnizatorio indispensable para dar eficacia al derecho reconocido por sentencia firme.

Además, para el eventual supuesto de que se interprete que el Fondo no cubre el capital cuando la condena se dictó por vía civil, deja planteada en subsidio la inconstitucionalidad parcial del art. 19 inc. 5 del Dec. 334/96, en cuanto se aplique para impedir la cobertura del capital en casos de insolvencia del empleador y ITP 100%, por vulnerar arts. 14 bis, 16, 18, 28 y 75 inc. 22 y 23 CN y principios de progresividad/ no regresividad. Con ello, no cuestiona, la exclusión de intereses y costas (que no reclama contra el Fondo), sino la negación del capital indispensable para la efectividad del derecho reconocido.

Sostiene que, el art. 29 de la Ley 24.557 prevé, de manera clara, que declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, “las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía”.

Asimismo, estima pertinente invocar el Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 24.285, que integra nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía supralegal (art. 75 inc. 22 CN). Dicho Convenio establece de manera expresa la obligación de los Estados de garantizar que, en caso de insolvencia del empleador, se protejan los créditos laborales esenciales, incluyendo de forma particular las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuando estén a cargo del empleador.

En el mismo sentido, sostiene que debe destacarse que el Convenio 17 de la OIT sobre la indemnización por accidentes de trabajo (1925), ratificado por la República Argentina mediante Ley 12.648, establece en su artículo 11 que los Estados deben adoptar medidas adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes laborales y a sus derechohabientes, asegurándolos contra la insolvencia del empleador o del asegurador. Este principio, de raigambre internacional, complementa lo dispuesto por el Convenio 173 de la OIT y obliga a interpretar el art. 29 LRT de modo amplio y protector, evitando que un trabajador con incapacidad absoluta y un empleador insolvente quede desprovisto de cobertura efectiva.

Añade que el caso del actor se encuentra en el supuesto paradigmático contemplado por el Convenio: trabajador víctima de un accidente laboral, con sentencia firme que reconoce su crédito, y frente a la insolvencia del empleador no asegurado. Negar la cobertura del Fondo de Garantía en esta situación importaría incumplir las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y vaciar de contenido el derecho garantizado por el Convenio 173. La propia Recomendación 180 de la OIT, aunque de carácter no vinculante, refuerza esta interpretación al señalar que la protección de créditos laborales por instituciones de garantía “debería ser lo más amplia posible” e incluir expresamente las indemnizaciones por accidentes de trabajo (art 9.1 inc. G).

En suma, la reglamentación desnaturaliza la finalidad de la ley, especialmente de convenios con jerarquía constitucional: garantizar que el trabajador no quede desprotegido frente a la insolvencia del empleador. Si el legislador no restringió la cobertura del Fondo solo a “prestaciones dinerarias” ni excluyó rubros, un decreto no puede introducir esas limitaciones.

Finalmente, agrega que aún aceptando hipotéticamente, y en subsidio, la vigencia del art. 19 inc. 5 del dec. 334/96, debe efectuarse una interpretación extensiva y finalista del concepto de “prestaciones”, a la luz de los arts. 20 y 22 de la LRT, que incluyen tanto prestaciones dinerarias como en especie orientadas a la rehabilitación, recalificación y provisión de elementos necesarios para la vida del trabajador incapacitado.

En este sentido, el daño patrimonial/lucro cesante reconocido en la sentencia por la incapacidad absoluta (100%) es materialmente asimilable a la “prestación dineraria por Incapacidad Laboral Permanente definitiva” prevista en el art. 14 LRT; mientras que los rubros indemnizatorios reconocidos por daño patrimonial/lucro cesante y por daño moral en la sentencia de fecha 18/10/2024 resultan asimilables a la prestación dineraria por incapacidad definitiva (ITP 100%) que prevé la LRT (arts. 14, 20 y concs.), en tanto ambos institutos procuran compensar la pérdida de aptitudes laborales y vitales del trabajador a raíz del infortunio.

Ofreció prueba documental y solicitó pedido de informes a:

- Registro Inmobiliario de Tucumán para que informe de titularidad y gravámenes a nombre del Sr Mamani Ramón Alejandro, DNI N° 17.696.495.

- Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor para que informe si el Sr. Mamani Ramón Alejandro, DNI N° 17.696.495 posee vehículos a su nombre. En caso afirmativo brinde detalle de dominio, si sobre los mismos pesa algún gravamen, denuncias policiales y/o pedidos de secuestro, y valuación fiscal actual de dichos vehículos.

- Dirección General de Rentas de Tucumán para que informe la situación tributaria del Sr. Mamani Ramón Alejandro, DNI N° 17.696.495.

- ARCA para que informe sobre la situación impositiva/laboral del Sr. Mamani Ramón Alejandro, DNI N° 17.696.495.

- BCRA – Central de Cuentas/Central de Deudores para que informe los bancos con cuentas activas, saldos, tarjetas, cheques; inhibiciones del Sr. Mamani Ramón Alejandro, DNI N° 17.696.495.

2. Mediante decreto del 17/09/2025, se imprimió a la causa el trámite de procedimiento sumarísimo y se fijó el día 29/10/2025 a las 11:00 hs., para que tenga lugar la audiencia prevista por el art. 106 del CPL.

Se dispuso también, notificar a los accionados Sr. Ramón Alejandro Mamaní, en su domicilio real denunciado, sito en la calle Costa Rica N° 848 de esta ciudad y a la Superintendencia de Riesgos del trabajo, (conforme Decreto 334/96 - Reglamentación de la Ley N° 24.557 - art. 19, inc. 3°), en su domicilio real en la calle Virgen de la Merced N°164 de esta ciudad, adjuntando los archivos digitales presentados por la parte actora en su escrito de demanda.

3. El 29/10/2025, celebré la audiencia fijada, solo compareciendo el actor y su representación letrada. No comparecieron a la audiencia los demandados, Ramón Alejandro Mamaní ni la Superintendencia de Riesgos del trabajo. En virtud de ello, dispuse: "Tengo por incontestada la demanda en contra del Sr. MAMANI RAMÓN ALEJANDRO y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, tengo por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda y por precluído el derecho para ofrecer y producir pruebas por las demandadas."

Asimismo, dispuse dispuse abrir la presente causa a prueba para su producción en un plazo de 15 días y acepté la prueba instrumental y la prueba informativa ofrecida por la parte actora.

4. El 03/02/2026, ordené correr vista a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, por la inconstitucionalidad planteada en la presentación de fecha 08/09/2025 por la parte actora del art. 19 inc. 5 del dec. 334/96 (pág. 4 y ss.), a fin de que dictamine al respecto.

En presentación del 12/02/2026 la Sra. Agente Fiscal notificada, emitió el dictamen encomendado.

5. El 19/02/2026, ordené el pase de los presentes autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. De las constancias del presente expediente, surge que en audiencia del 29/10/2025 acepté la prueba informativa ofrecida y ordené librar oficios, conforme lo solicitó la parte actora, haciéndose constar que dichos informes deberán ser proporcionados con indicación de los registros, libros, archivos o antecedentes en que constaren los antecedentes o anotaciones sobre los que versan.

El 31/10/2025 se libraron los oficios referidos a la producción de los informes solicitados por la parte actora.

1.1. Ahora bien, mediante presentación del 04/11/2025, la Dirección General de Rentas informó que el Sr. Ramón Alejandro Mamaní, DNI N° 17.696.495:

a) No registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.

b) registra inscripción como contribuyente del impuesto inmobiliario con la cuenta tributaria N° 200853475.

c) registra inscripción como contribuyente del impuesto a los automotores y rodados con el dominio: 130IBW.

1.2. Mediante presentación del 05/11/2025, la letrada apoderada del actor, adjuntó certificado de la Dirección de Registro Inmobiliario, que certifica que el Sr. Ramón Alejandro Mamaní no es titular dominial de ningún inmueble inscripto en este registro, conforme la búsqueda realizada en el sistema.

1.3. El 05/11/2025 la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) informó que el Sr. Mamaní no consta con registros, en lo que refiere al Código único de Identificación Laboral (CUIL).

1.4. El 13/11/2025, obra informe del Banco Central de la República Argentina (BCRA). En virtud de lo allí informado, por decreto del 17/11/2025 ordené librar oficios libre de derechos y formularios, a las siguientes entidades: Banco de la Nación Argentina, Banco Credicoop Cooperativo Limitado y Compañia Financiera Argentina S.A., conforme lo solicita la oferente. Los mismos se libraron a las entidades mencionadas el 18/11/2025.

a) el Banco de la Nación Argentina contestó el 19/11/2025, informando, que el Sr. Mamaní registraba cuenta con un saldo de $1917,86

b) la Compañia Financiera Argentina S.A. contestó el 02/12/2025, indicando que dado su inactividad la cuenta había sido dada de baja el 30/09/2024, registrando al momento de su cierre, un saldo de cero pesos ($0,00).

c) el Banco Credicoop Cooperativo Limitado contestó el 17/12/2025, informando la existencia de una cuenta a nombre del Sr. Mamaní, la cual no registra movimientos en los últimos tres años. Asimismo y en relación a la mencionada cuenta, existente que el saldo existente al 14/12/2025 es de $739,60.

1.5. El 22/12/2025, la Dirección Nacional de Propiedad del Automotor, adjuntó informe de dominio y de valuación fiscal de los vehículos de propiedad del Sr. Ramón Alejandro Mamaní, del que surge que es propietario de:

a) Motocicleta, marca: Motomel, Modelo: C150, Año de modelo: 2012; con una valuación al día de aquella presentación de $255.200,00.

b) Motocicleta, marca: Konsia, Modelo: CL-110-5, Año de modelo: 2006; con una valuación al día de aquella presentación de $417.000,00.

2. Asimismo, observo que:

a) Por sentencia definitiva del 18/10/2024 obrante en el Expediente N°: 1527/21 caratulado: "Puertas, Diego Orlando c/ Mamaní, Ramón Alejandro s/Accidente de Trabajo"; ordené: "***I. ADMITIR*** *la demanda interpuesta por el Sr.* ***Diego Orlando Puertas****, DNI N° 32.143.917, con domicilio en calle Sarmiento N° 2364, de la ciudad de Yerba Buena, en contra de* ***Ramón Alejandro Mamani****, con domicilio en calle Costa Rica N°848, de esta ciudad, a quien condeno al pago de la suma total de* ***$91.367.867,36****, en concepto de daño material o patrimonial, daño moral y prestaciones en especie, por lo considerado."*, la cual fue notificada al demandado el 13/11/2024, conforme cédula informada mediante presentación del 20/11/2024.

b) En dicho expediente, mediante providencia del 22/11/2024, ordené iniciar el trámite de cumplimiento de sentencia. En su mérito, notifiqué al demandada a fin de que en el perentorio término de diez días proceda a abonar la suma de $91.367.867,36 en concepto de capital adeudado al actor, conforme sentencia definitiva citada en el párrafo anterior.

El mismo fue depositado en el casillero digital de la parte demandada el 23/11/2024, venciéndose el plazo allí otorgado el 10/12/2024.

3. Avocada a la cuestión traída a resolver tengo en cuenta lo dispuesto por el art. 29 de la LRT, el cual dispone que: "Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse."

Asimismo, de las constancias relatadas en el punto N°1 del acápite, puedo observar la insolvencia del demandado condenado al pago de la suma total de $91.367.867,36, en concepto de daño material o patrimonial, daño moral y prestaciones en especie mediante sentencia del 18/10/2024, que ostenta autoridad de cosa juzgada.

Surge del análisis de las constancias de autos que el accionado no posee bien inmueble alguno, no registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos y que no posee suma de dinero en cuenta bancaria alguna.

Ahora bien, tambien surge que el Sr. Mamaní es titular de dos motocicletas anteriormente detalladas, teniendo al 01/12/2025, una de ellas una valuación de $255.200,00 y la otra una valuación de $417.000,00 sumas que resultan irrisorias para llevar adelante la ejecución correspondiente, resultando inoficioso ordenar una medida de embargo y secuestro, sumado a ello, que el demandado no efectuó presentación alguna desde el dictado de sentencia definitiva, ni se apersonó en el presente sumarísimo, que dispone el Art. 29 de la LRT.

Por lo expuesto corresponde admitir el pedido efectuado el 08/09/2025 por la letrada apoderada de la parte actora y declararar la insuficiencia patrimonial del Sr. Ramón Alejandro Mamaní DNI N°: 17.696.495 condenado a través de la sentencia definitiva del 18/10/2024 obrante en el Expediente N°: 1527/21 caratulado: "Puertas, Diego Orlando c/ Mamaní, Ramón Alejandro s/Accidente de Trabajo". Así lo declaro.

4. Ahora bien, respecto a los conceptos que deberán ser asumidas por el Fondo de Garantía de la SRT, tengo en cuenta:

a) el Art. 1 de la Ley 24.557 (LRT) dispone: "*Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT). 1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias. 2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT): a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados; d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.*"

Al respecto tiene dicho la doctrina: "*El segundo objetivo de la LRT reclama algunas precisiones conceptuales y normativas, al tiempo que admite alguna interpretación que tal vez vaya más allá de la intención del legislador.*

En orden a las primeras, y aun cuando esto parece haber sido puesto en cuestión por algún pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según se desprende de las reglas de los artículos 12 a 20 de la misma ley 24.557 en el diseño de los instrumentos reparadores el legislador no se apartó, en lo esencial, de la lógica de los regimenes de las leyes 9688 y 24.028, esto es, proveer a los trabajadores damnificados o, en su caso, a sus derechohabientes, de una sustitución de los ingresos presuntamente perdidos como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional y atender a las necesidades que pudieran reclamar su curación, rehabilitación y reinserción laboral.

Es cierto, sí, que a partir de la introducción por el decreto 1278/2000 del pago de sumas únicas en las hipótesis de incapacidad laboral permanente parcial definitiva superior al 50% o muerte del trabajador y especialmente, con la garantía de pisos y la simultánea eliminación de los topes por el decreto 1694/2009 para todos los supuestos de incapacidad permanente o fallecimiento, podría considerarse que las prestaciones dinerarias van más allá de la mera sustitución de los ingresos, para aproximarse así a una reparación tarifada del daño a la salud....

Con relación a la atención de la salud del trabajador, y sin perjuicio de cuanto se expone en el comentario al artículo 20 de esta ley, es necesario destacar, como nota de progreso frente a los regímenes anteriores, la inclusión expresa de la rehabilitación, anunciada ya como objetivo en el inciso b, del apartado 2 de este artículo 1, y que será la puerta de entrada al siguiente objetivo.

Pero, como se señaló más arriba -y se explica en el comentario a la disposición adicional primera incluida en el artículo 49 de la ley la indicación de que la LRT tiene como objetivo reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, podría permitir que se interprete que los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del incumplimiento por el empleador de la obli-gación de seguridad, en los términos que la impone el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, abriría el acceso a las prestaciones del sistema, aun cuando ellos no estuvieran vinculados con un accidente de trabajo o una enfermedad profesional." (Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y concordada. Autor: Dr. Mario E. Ackerman. Páginas 213, 214 y 215. Editorial Rubinzal Culzoni Editores.)

Es decir, que uno de los objetivos, principales de esta ley, es la de **reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado**. (lo resaltado me pertenece).

En esta línea, tengo presente, que mediante sentencia que dicté el 18/10/2024 en el expediente N° 1527/21, la que tiene autoridad de cosa juzgada, en el tratamiento de la primera cuestión concluí que *efectivamente que el Sr. Puertas sufrió un accidente en ocasión del trabajo conforme, Art. 6 LRT, bajo la dependencia del demandado, Ramon Alejandro Mamaní.*

Continuando con el análisis de la mencionada resolución, observo que tuve en cuenta para la misma, el dictamen médico realizado por el perito médico oficial Dr. Braulio Gonzalo Fanjul, quien determinó que el actor padece una incapacidad total y permanente (ITP) del 100% aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales Ley N° 24.557. (lo subrayado me pertenece).

b) Los rubros que prosperaron, esto es, daño material, daño moral y prestaciones en especie, en la mecionada sentencia, en referencia al daño material dispuse que el mismo consiste en el menoscabo genérico del patrimonio en sí mismo, que puede dividirse en daño emergente y lucro cesante, el que debe ser considerado como el reclamo del resarcimiento de la incapacidad sobreviniente a la enfermedad-accidente.

En lo que respecta al daño moral, señalé que este refiere a las afecciones más íntimas padecidas por quienes lo reclaman; las perturbaciones espirituales derivadas del hecho tienen carácter netamente resarcitorio.

Finalmente, en lo que refiere a las prestaciones en especie, teniendo presente y en cuenta la incapacidad total del Sr. Puertas, admití la pretensión de este rubro.

c) El art. 8 de la LRT, establece en su parte pertinente: "*1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa. 2. La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje."* Al respecto, cabe destacar que la incapacidad reconocida en términos porcentuales fue del 100%.

Por su parte el Art. 9 de la LRT, dispone: " *1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración.*

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria." (lo subrayado me pertenece.).

5. En virtud de lo hasta aquí expuesto, y no cabiendo dudas que el crédito adeudado al actor, tuvo como causa el accidente de trabajo que le provocó una incapacidad permanente y total del 100%, ya reconocido y pasado en autoridad de cosa juzgada, tiene el Sr. Puertas derecho percibir una justa prestación en especie y la prestación dineraria del art. 9 de la LRT.

En consecuencia, atenta a lo dispuesto por el Art. 29 de LRT, en lo referente a la imposibilidad de la asunción de sus obligaciones por parte del demandado, condeno al Fondo de Garantía de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a brindar al actor Sr. Diego Orlando Puertas catéteres de por vida y al pago de la suma de total de **$91.367.867,36**, conforme los conceptos determinados en sentencia del 18/10/2024. Lo condenado deberá cumplirse en el plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de ley, conforme las prestaciones determinadas en Sentencia del 18/10/2024 contra el demandado en autos, debiéndose acompañar al mismo copia digitalizada de la resolución mencionada.

Proceda Secretaría a la apertura de una cuenta judicial a nombre de este Juzgado y como perteneciente al presente expediente, cuyo informe (N° de cuenta y CBU) deberá ser comunicado por OFICIO al Fondo de Garantía de la SRT, junto con la presente resolución a los fines de hacer efectivas los conceptos dispuestos por sentencia del 18/10/2024 obrante en expediente N° 1527/21 caratulado: "Puertas, Diego Orlando c/ Mamaní, Ramón Alejandro s/Accidente de Trabajo".

6. COSTAS: atenta a lo resuelto y naturaleza de la incidencia, estimo de justicia imponerlas por el orden causado (arts. 105 y 106 CPCC).

7. HONORARIOS: corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL.).

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INSOLVENCIA DEL DEMANDADO SR. Ramón Alejandro Mamaní, DNI N° 17.696.495 condenado a través de la sentencia de fondo de fecha 18/10/2024 obrante en expediente N° 1527/21 caratulado: "Puertas, Diego Orlando c/ Mamaní, Ramón Alejandro s/Accidente de Trabajo". En consecuencia, los conceptos condenados a su cargo deberán ser asumidas por el Fondo de Garantía de la S.R.T., conforme a lo considerado.

II. HACER LUGAR a la solicitud de ejecución de sentencia por parte de la letrada apoderada del accionante, según lo merituado, y **CONDENAR** al **FONDO DE GARANTÍA DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** a brindar al actor Sr. Diego Orlando Puertas DNI N° 32.143.917 catéteres de por vida y al pago de la suma de total de **$91.367.867,36**, en cumplimiento de sentencia definitiva del 18/10/2024, del expediente N°1527/21 caratulado: "Puertas Diego Orlando c/ Mamaní Ramón Alejandro, en el plazo de **10 (diez) días**, conforme los conceptos determinados en Sentencia del 18/10/2024 contra el demandado en expediente N° 1527/21 caratulado: "Puertas, Diego Orlando c/ Mamaní, Ramón Alejandro s/Accidente de Trabajo",

III. PROCEDA SECRETARIA a la apertura de una cuenta judicial a nombre de este Juzgado y como perteneciente al presente expediente, cuyo informe (N° de cuenta y CBU) deberá ser comunicado por OFICIO al Fondo de Garantía de la SRT, junto con la presente resolución y la sentencia del 18/10/2024 obrante en expediente N° 1527/21 caratulado: "Puertas, Diego Orlando c/ Mamaní, Ramón Alejandro s/Accidente de Trabajo" Y ORDENADAS en el punto N° II de la presente resolución.

IV.COSTAS: Por el orden causado, según lo considerado.

V. DIFERIR el pronunciamiento de los honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LDC 1409/25

Actuación firmada en fecha 20/03/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.